DECRETO DE CREACIÓN Y REGULACIÓN DE LAS COMISIONES BILATERALES ENTRE LA GENERALITAT Y LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Versión: 30/04/2020

Sumario

PREÁMBULO

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Las comisiones bilaterales.

Artículo 3. Composición de las comisiones bilaterales.

Artículo 4. La Presidencia.

Artículo 5. La Secretaría.

Artículo 6. Funcionamiento de las comisiones bilaterales

Artículo 7. Régimen de adopción de acuerdos.

Artículo 8. Régimen jurídico aplicable

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Incidencia presupuestaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación expresa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa.

Segunda. Entrada en vigor.

PREÁMBULO

Es voluntad de la Generalitat Valenciana establecer canales de colaboración permanentes con las distintas administraciones públicas, en este caso un vínculo estable con las distintas diputaciones provinciales de la Comunidad Valenciana.

Le corresponde a la Generalitat y a las diputaciones provinciales garantizar que exista un ejercicio coordinado de actuaciones para que las ciudadanas y los ciudadanos de nuestra Comunitat disfruten de los mismos derechos y reciban los mismos servicios cualquiera que sea su lugar de residencia. Es necesario implementar instrumentos de cooperación y colaboración con el objeto de que todas las gestiones públicas en una misma materia se conecten para poder prestar servicios de calidad a la ciudadanía, evitando disfunciones y contradicciones.

En el ámbito competencial resulta relevante que la Generalitat, de conformidad con el título VI del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, ostenta competencia exclusiva en un elevado elenco de materias tales como Cultura, Patrimonio histórico, Ordenación del territorio, Turismo, Obras públicas, Servicios Sociales, Deportes Enseñanza, Sanidad, Protección civil y seguridad pública, Protección del medio ambiente, entre otras.

En gran parte de dichos ámbitos competenciales las diputaciones provinciales también ejercen numerosas actuaciones y, por tanto, resulta conveniente regular la creación y el funcionamiento de las comisiones bilaterales entre la Generalitat y cada una de las diputaciones provinciales de la Comunitat Valenciana, con el objeto de que, en el marco de la coordinación y la colaboración, así como para una mayor eficacia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos, se clarifique el sistema actual de ejercicio competencial y las áreas de coincidencia en las actuaciones de las distintas administraciones, especialmente en el ámbito de las competencias distintas de las propias que se realizan desde las diputaciones provinciales.

La presente norma se adapta a los principios de necesidad, eficacia, eficiencia, proporcionalidad, seguridad jurídica y transparencia. En virtud de los principios de necesidad y eficacia, este decreto se justifica por razones de interés general, puesto que pretende establecer un sistema de cooperación estable en el marco competencial entre la Generalitat y las diputaciones provinciales de la Comunitat Valenciana, con el fin de garantizar la cobertura de las necesidades de la ciudadanía, resultando el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

Respecto al principio de proporcionalidad, este decreto contiene la regulación imprescindible para atender las necesidades de colaboración entre las administraciones públicas, sin que conlleve medidas restrictivas de ningún tipo.

Con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, el contenido de este decreto es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, y pretende crear instrumentos de cooperación en el ámbito competencial para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las administraciones afectadas.

En aplicación del principio de transparencia, se han definido claramente los objetivos de esta norma y su justificación en este preámbulo, y se ha posibilitado la participación activa de sus destinatarios en su elaboración. Finalmente, en aplicación del principio de eficiencia, este decreto no no conlleva ningún tipo de cargas administrativas innecesarias o accesorias.

En su virtud, de conformidad con lo que establece el apartado 3 del artículo 63 de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, y los artículos 18.f y 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell, a propuesta del president de la Generalitat, y previa deliberación del Consell, en la reunión del día de de 2020,

DECRETO

Artículo 1. Objeto

Este decreto tiene por objeto la creación y regulación de las comisiones bilaterales entre la Generalitat y las diputaciones provinciales de la Comunitat Valenciana.

Artículo 2. Las comisiones bilaterales.

1. Las comisiones bilaterales, una por cada provincia, tienen por objeto, por un lado, hacer efectiva de forma institucional y estable las relaciones de colaboración entre la Generalitat y las diputaciones provinciales y, por otro, clarificar el ejercicio y distribución competencial entre estas administraciones, con el fin de profundizar en la autonomía local y en las políticas de cooperación.

2. Sus funciones son las siguientes:

- a) Estudiar el sistema de ejercicio competencial y las áreas de coincidencia en las actuaciones de las diputaciones provinciales y la Generalitat, y definir el ámbito y condiciones del ejercicio de las competencias locales distintas de las propias y de las delegadas.
- b) Proponer criterios objetivos básicos comunes para los planes específicos de cooperación entre la Generalitat y las diputaciones provinciales en las materias sectoriales, procurando la supresión de duplicidades, y la consecución de una mejor eficacia y eficiencia de los servicios públicos.
- c) Intercambiar información sobre las actuaciones programadas por cada Administración Pública, en ejercicio de sus competencias, y que puedan afectar a las otras Administraciones que integran estas comisiones.

Artículo 3. Composición de las comisiones bilaterales.

1. Cada comisión bilateral será presidida por la persona titular del departamento de la Generalitat con competencias en materia de administración local, o titular de una secretaría autonómica en quien delegue, y ostentará la vicepresidencia el Presidente de la Diputación Provincial correspondiente.

2. Los vocales serán:

- a) Tres altos cargos de la Generalitat con rango no inferior a director general nombrados por la persona titular del departamento de la Generalitat con competencias en materia de administración local.
- b). Tres diputados de la correspondiente diputación provincial, nombrados por su presidente.
- 3. La Secretaría de las comisiones bilaterales será ejercida por la persona que designe el presidente de la comisión entre los vocales y las vocales de la Generalitat. El secretario o la secretaria levantará acta de las reuniones de la Comisión, autorizada con su firma y visada por la Presidencia, y expedirán las certificaciones de los acuerdos de aquélla.
- 4. En función de las materias a tratar en cada sesión, y cuando así lo aconseje la naturaleza y contenido de los asuntos a debatir, la Presidencia del órgano podrá invitar a las reuniones de la Comisión Bilateral a participar a distintos responsables públicos en los ámbitos respectivos, informando de tal circunstancia a los representantes de la otra administración participante.

Artículo 4. La Presidencia.

Corresponde a la Presidencia de la comisiones bilaterales las siguientes funciones:

- a) Convocar las reuniones de la comisión y fijar el orden del día.
- b) Presidir las sesiones de la comisión y dirigir sus deliberaciones y debates.
- c) Desempeñar cualquier otra función que le encomiende la comisión.

Artículo 5. La Secretaría.

Corresponde a la Secretaría las siguientes funciones:

- a) Preparar las reuniones de las comisiones.
- b) Levantar acta de las reuniones que serán autorizadas con su firma y visadas por la Presidencia.
- c) Expedir las certificaciones de los acuerdos adoptados en las comisiones.
- d) Elaborar, recabar y distribuir la documentación que sea necesaria para el tratamiento de los asuntos en las diferentes comisiones.
- e) Custodiar la documentación y atender el funcionamiento interno de la comisión.

Artículo 6. Funcionamiento de las comisiones bilaterales

- 1. Las comisiones bilaterales se reunirán, con carácter ordinario, como mínimo, una vez cada seis meses, y con carácter extraordinario a iniciativa de su Presidencia, con indicación expresa de los asuntos a tratar.
- 2. La convocatoria se efectuará por el secretario por orden de la Presidencia, y será notificada a los miembros del órgano con una antelación mínima de setenta y dos horas, excepto en los casos de urgencia libremente apreciados por el convocante.
- 3. De cada reunión se levantará un acta conteniendo la lista de asistentes y los acuerdos habidos prescindiendo de las deliberaciones, salvo que algún miembro solicite que se incluya alguna manifestación producida en el curso de la reunión. Las actas se extenderán por duplicado, en interés de la representación de la Generalitat y de la Diputación Provincial. Dichas actas se levantarán por el Secretario de la comisión y serán siempre autorizadas con su firma y visadas por la Presidencia. El Secretario custodiará la documentación y atenderán el funcionamiento interno de la comisión.

Artículo 7. Régimen de adopción de acuerdos.

Las comisiones adoptarán sus decisiones y acuerdos con la conformidad de las representaciones de las administraciones participantes, formalizando sus acuerdos mediante la firma de los miembros de ambas representaciones.

Artículo 8. Régimen jurídico aplicable

El régimen jurídico de funcionamiento de las comisiones bilaterales será el establecido por la normativa básica sobre funcionamiento de los órganos colegiados, la legislación autonómica que la desarrolle, así como por las normas que puedan aprobar los mismos órganos colegiados para complementar su régimen de funcionamiento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Incidencia presupuestaria.

La creación de los órganos regulados en este decreto y su funcionamiento no tendrá incidencia alguna en el gasto del departamento de la Generalitat que le dé apoyo, que atenderá a su funcionamiento con sus propios recursos personales y materiales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación expresa.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o de inferior rango que se opongan a lo que establece este decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa.

Se habilita a la persona titular del departamento del Consell que tenga atribuidas las competencias en materia de Administración local para dictar cuantas disposiciones se estimen oportunas para el desarrollo de este decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.